

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO OREJUELA LASPRILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 014 2021 00035 01
JUZGADO DE ORIGEN	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 634

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En auto interlocutorio 171 del 15 de febrero de 2021 el a quo menciona que “se librara nuevamente mandamiento de pago, en atención a que si bien ya había cursado proceso ejecutivo que terminó por pago de la obligación (...); y en el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante, mencionó que “mediante auto No. 126 del 31 de enero de 2020, el cual modificó la liquidación del crédito en el entendido de que se adeudaban “mesadas pensionales retroactivas desde el 06 de junio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2019 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019”.

Ahora, revisado el expediente, se estima necesario, con el fin de ahondar en argumentos que brinden claridad al momento de decidir la alzada, oficiar al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali para que, en un plazo de 10 días, proceda remitir, carpeta virtual completa del proceso ejecutivo donde reposa el auto de reliquidación del crédito 126 del 31 de enero de 2020, adelantado por el

señor Gilberto Orejuela Lasprilla contra COLPENSIONES, con radicación 20150036300.

En consecuencia, se RESUELVE:

REQUERIR al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que, en un plazo de 10 días, proceda remitir carpeta virtual completa del proceso ejecutivo donde reposa el auto de reliquidación del crédito 126 del 31 de enero de 2020, adelantado por el señor Gilberto Orejuela Lasprilla contra COLPENSIONES, con radicación 20150036300.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8911c3afbff830991b3b0ed8232d6d01091ff6291ee9e82f68ed571baa3bfb7**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO JOSE JARAMILLO JIMENEZ.
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
LITIS-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
LLAMADO EN GARANTIA-SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICADO: 760013105 015 2019 00433 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 683

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la llamada en garantía de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N° 299 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por edicto el 02 de octubre de 2023.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395

de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la llamada en garantía.

La sentencia N° 278 del 23 de noviembre de 2021 de primera instancia fue absolutoria:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDAOS.

SEGUNDO: ABSOVER A LOS DEMANDADOS DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE.

TERCERO: NO ACCEDER DE LAS DEMANDAS DE RECONVENCIÓN PROPUESTA POR PORVENIR S.A., Y SEGUROS ALFA PROMOVIDAS CONTRA EL DEMANDANTE.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: NO ES COSA JUZGADA PARA LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA DEL DEMANDANTE. (...)"

A su vez, la sentencia 299 del 29 de septiembre de 2023 de segunda instancia, confirmó la decisión absolutoria así:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 278 del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. (...)"

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, con reconocimiento de personería jurídica en primera instancia (Fls.314- 01ExpedienteElectronico, cuaderno del Juzgado).

En ese orden de ideas, determinados los anteriores factores, evidencia la Sala que a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no le fue impuesta condena alguna; en tal sentido, la cuantía es inexistente respecto de quien recurre.

Así las cosas, lo anterior implica que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.; en tal sentido, la Sala habrá de negar este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

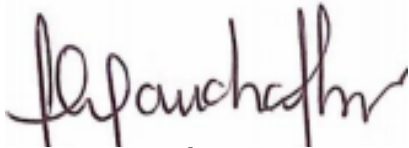
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,

contra la Sentencia 299 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7d0553e7b33ce6c8c9f1392e034c9e329b0b1e7a798dd14ed1d78aa36803e**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE NELSY VELASQUEZ

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A

Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

RADICADO: 760013105 016 2019 00535 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 684

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N° 301 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 02 de octubre de 2023.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395

de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico.

La sentencia de primera instancia fue absolutoria:

“1ro: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES, PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA.

2do: ABSOVER a todas las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA de las pretensiones propuestas por la demandante.

3ro: Sin COSTAS en esta instancia(...).”

A su vez, la sentencia de segunda instancia, revocó el numeral tercero y confirmó en lo demás la decisión absolutoria:

*“**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia 218 del 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, **CONDENAR** en costas en primera instancia a la parte demandante y en favor de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** Las agencias en derecho serán fijadas por el a quo. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme al artículo 366 del C.G.P.*

***SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 218 del 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (...).”*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.302-308- 01DemandaAnexos, cuaderno del Juzgado).

En ese orden de ideas, determinados los anteriores factores, evidencia la Sala que a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no le fue impuesta condena alguna; en tal sentido, la cuantía es inexistente respecto de quien recurre.

Así las cosas, lo anterior implica que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.; en tal sentido, la Sala habrá de negar este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contra la Sentencia 301 del

29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO

Magistrada Ponente

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da9b8e7bd542b7c88d9ecdf1bb7c1892dad675d8184db7920bab3d98ab51a3**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE NURY JIMENEZ MOSQUERA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501620200026201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 685

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N.º 334 del 31 octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la providencia del A quo, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar la suma de \$72.526.635 por concepto de retroactivo por el lapso comprendido 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2023 y a partir del 1 de octubre continuar pagando las mesadas subsiguientes conforme al salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas anuales.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de COLPENSIONES., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 4.- 06MemorialImpSustPoder01620200026201. Cuaderno del Tribunal).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, declaró probadas las excepciones de la demandada y negó las pretensiones de la demandante así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBABADAS las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

***SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la señora NURY JIMENEZ MOSQUERA
TERCERO: condenar en costas a la parte vencida en juicio señora NURY JIMENEZ MOSQUERA para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$300.000 Inclúyanse en la respectiva liquidación. (...).”***

Posteriormente, la Sala, en la sentencia N.º. 334 del 31 de octubre de 2023, revocó lo decidido en primera instancia, condenando a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional en la suma de \$72.526.635 desde el 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2023, y al pago de las mesadas subsiguiente conforme al salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas así:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 41 del 28 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NURY JIMÉNEZ MOSQUERA, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor EDUARDO NAZARIT, a partir del 10 de julio de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en razón a trece semanas anuales.

TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora NURY JIMÉNEZ MOSQUERA, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$72.526.635), por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 10 de julio de 2017 y el 30 de septiembre de 2023.

A partir del 1 de octubre de 2023, continuará pagando mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes a salud.

CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NURY JIMÉNEZ MOSQUERA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, liquidados mes a mes a partir del 22 de octubre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

QUINTO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv). Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo. (...).”

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante NURY JIMENEZ MOSQUERA.

En esta instancia se reconoció la pensión de sobrevivientes a partir 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2023, en cuantía de un salario mínimo, correspondiendo como retroactivo la suma de \$72.526.635.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de NURY JIMENEZ MOSQUERA, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 45. 03Anexos, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 53 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	07/05/1970
fecha de la sentencia Tribunal	31/10/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	53
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	33,4

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	434,2
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$503.672.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el 2023 \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$503.672.000 m/cte., a la anterior operación se le adiciona el valor del retroactivo calculado en esta instancia por la suma de \$72.526.635, resulta la suma de **\$576.198.635** m/cte.

Se concluye entonces, que la condena impuesta a COLPENSIONES supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la Sentencia 334 de 31 octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9638cb2453c3ae8f6e6d31a28f2ef13a907ca07956086a1056e5f68dc072b4de**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR RIASCOS TORRES
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A..
RADICADO: 760013105 017 2020 00412 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 686

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante de JULIO CESAR RIASCOS TORRES. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N° 303 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por edicto el 02 de octubre de 2023.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico.

La sentencia N°. 26 del 12 de mayo de 2022 de primera instancia fue absolutoria:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción formulada por COLPENSIONES de **COSA JUZGADA** relevando al despacho de las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., de todas las pretensiones impetradas en su contra por el señor JULIO CESAR RIASCOS TORRES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: En caso de no ser APELADA la presente sentencia, envíese en grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral para lo de su conocimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante como parte vencida en el juicio. Se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo al momento del

*pago a cargo suyo y a favor de cada uno de las demandadas.
(...)"*

A su vez, la sentencia N°. 303 del 29 de septiembre de 2023 de segunda instancia, confirmó la decisión absolutoria así:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 26 del 12 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

***SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de JULIO CESAR RIASCOS TORRES en favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la UGPP. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a favor de cada una de ellas. Las costas serán liquidadas por el a quo.
(...)"***

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.18-19 - 04DemandaPoder, cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala aprecia, que el demandante pide entre otras cosas: *"(...) DEVOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de JULIO CESAR RIASCOS TORRES, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas (...)"*. Para efecto de estimar y determinar la cuantía de que trata el Art. 86 del CPTSS, se tomarán de los anexos allegados por el demandante, valores certificados por PORVENIR S.A., los cuales permitirán determinar el interés económico (Fls.33-34 07.SubsanacionDemanda, cuaderno del Juzgado). En ese orden, la Sala tomará como base la constancia de saldos visibles en los referidos folios emitidos por PORVENIR S.A., que de manera parcial suman las

pretensiones del demandante por valor de \$662.302.355 que corresponde al saldo reportado con corte al 28 de octubre de 2020.

A continuación, se muestra los pantallazos que justifican el interés económico, así:



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

NIT 800.144.331-3

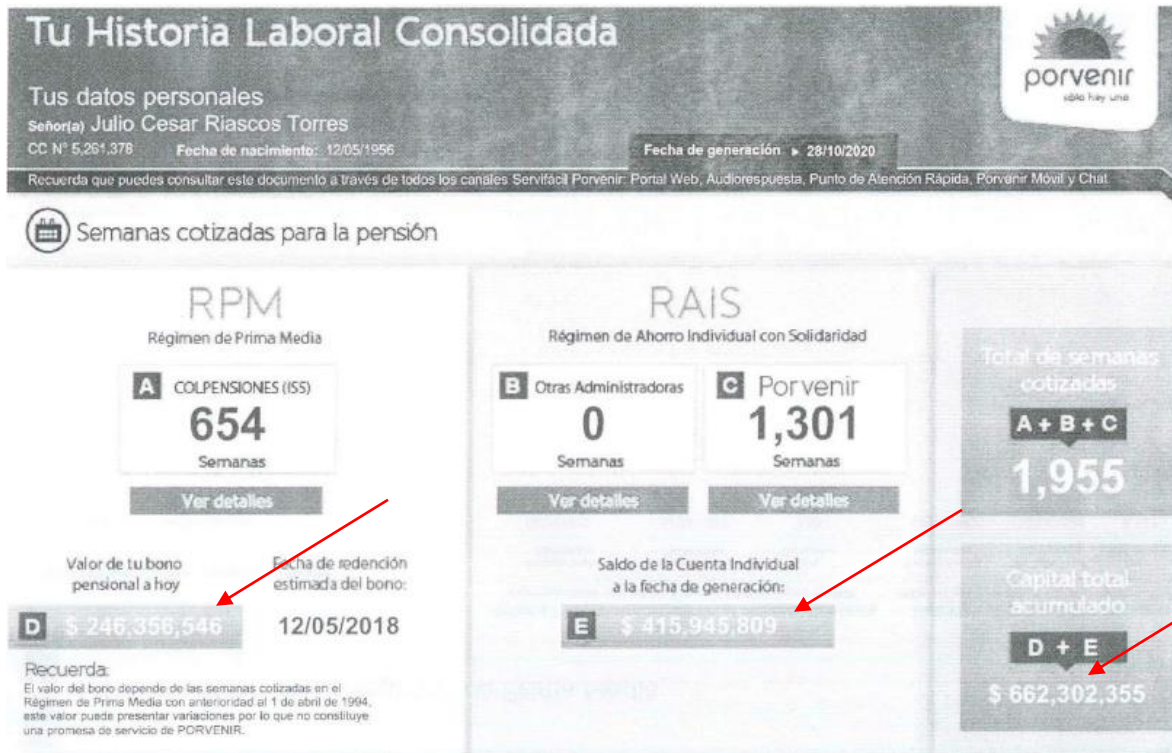
INFORMA QUE:

El (La) Señor(a) **JULIO CESAR RIASCOS TORRES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **5.261.378**, se encuentra afiliado(a) en el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR** a partir del 01 de mayo de 1995 con saldo a la fecha de:

Saldo actual de la cuenta				
Fondo	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Afiliado	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Total
Pensiones Obligatorias Moderado	\$0	\$0	\$0	\$0
Pensiones Obligatorias Conservador	\$415,916,162	\$0	\$29,647	\$415,945,809

Se expide a solicitud del interesado el 28 de octubre de 2020.

Cordialmente,



Lo anterior implica que la suma pretendida por el demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos pedidos con la demanda; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de JULIO CESAR RIASCOS TORRES, contra la sentencia N° 303 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7015e404ca9e0801dd5388b61d59bf01e6ad9fbedaf0d5c4d1f5576dfc465b4d

Documento generado en 20/11/2023 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

**ORDINARIO LABORAL DE MARÍA NIDIA MÉNDEZ
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA
LITIS. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
RADICADO: 760013105 018 2020 00184 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 687

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante de MARÍA NIDIA MÉNDEZ DE FAJARDO., interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia 305 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 02 de octubre de 2023.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395

de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico.

La sentencia de primera instancia fue absolutoria:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra por MARYA NIDIA MENDEZ DE FAJARDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante y a favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$227.131 en favor de cada una de las entidades.

Respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no se condenará en costas a su favor, por cuanto su vinculación lo fue de oficio por esta célula judicial. (...).

La sentencia de segunda instancia, confirmó la decisión absolutoria así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 137 del 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. (...).

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.2-3 - 02CorreccionPoder, cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala aprecia que el demandante pide entre otras cosas: “devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y demás acreencias, todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.”, asimismo pide que se le reconozca y pague la diferencia pensional entre la pensión reconocida por la AFP SKANDIA S.A., de manera retroactiva, y la que le corresponde reconocer a COLPENSIONES.

Para efecto de estimar y determinar la cuantía de que trata el Art. 86 CPTSS, se tomará el valor allegado por la AFP SKANDIA S.A. como respuesta a requerimiento del juzgado (Fl.6- 08RespuestaRequerimientoSkandia01820200018400, cuaderno del Juzgado) y la certificación del pago de mesadas (Fl. 4-6- 14RtaSkandia01820200018401, Cuaderno de Tribunal).

En ese orden, la Sala tomará como base la constancia de saldos visibles en los referidos folios, que de manera parcial suman las pretensiones del demandante por valor de \$314.354.648 que corresponde al saldo reportado con corte al 30 de junio de 2020, a dicho monto se le restará las mesadas canceladas y certificadas por SKANDIA S.A., hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

A continuación, se muestra los pantallazos que justifican el interés jurídico, así:



Skandia Pensiones y Cesantías S.A.
Nit: 800.148.514-2

EXTRACTO FONDO ESPECIAL DE RETIRO PROGRAMADO NIT 900.382.695-1		Cuenta Individual No. 700001164254	
Nombre del Pensionado:	MENDEZ DE FAJARDO MARIA NYDIA	Fecha de Afiliación:	2008/05/01
Tipo Pensión:	Vejez	Fecha de Reconocimiento:	2017/08/01
Dirección:	CALLE 167 NO. 73-45 BLOQU E 8 APTO.302	Identificación No	36534005
Ciudad / Dpto:	BOGOTA D.C./CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Periodo:	2020/04/01 - 2020/06/30
Porcentaje Mesada:	100.00%	Fecha Expedición:	2020/08/28
		Extracto No:	202006116425

RESUMEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL		
Movimientos del periodo 2020/04/01 - 2020/06/30		
Saldo Inicial	Rendimientos	Saldo Final Pesos
\$316,632,578	\$4,243,525	\$314,354,648

RESUMEN SALDOS PENSIÓN- MARÍA NIDIA MÉNDEZ				
SALDO SEGÚN SKANDIA	FECHA DE CORTE	DETALLE	FECHA DE PAGO	VALOR MESADAS PAGADAS
314.354.648,00	30-06-2020	PAGO MESADA PENSIONAL	202007	1.461.532
		PAGO MESADA PENSIONAL	202008	1.461.532
		PAGO MESADA PENSIONAL	202009	1.461.532
		PAGO MESADA PENSIONAL	202010	1.461.532
		PAGO MESADA PENSIONAL	202011	3.085.564

		PAGO MESADA PENSIONAL	202012	1.461.532
		PAGO MESADA PENSIONAL	202101	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202102	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202103	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202104	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202105	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202106	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202107	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202108	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202109	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202110	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202111	3.197.430
		PAGO MESADA PENSIONAL	202112	1.514.565
		PAGO MESADA PENSIONAL	202201	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202202	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202203	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202204	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202205	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202206	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202207	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202208	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202209	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202210	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202211	3.024.860
		PAGO MESADA PENSIONAL	202212	1.432.780
		PAGO MESADA PENSIONAL	202301	1.252.714
		PAGO MESADA PENSIONAL	202302	1.252.714
		PAGO MESADA PENSIONAL	202303	1.252.714
		PAGO MESADA PENSIONAL	202304	1.252.714

		PAGO MESADA PENSIONAL	202305	1.252.714
		PAGO MESADA PENSIONAL	202306	1.252.714
		PAGO MESADA PENSIONAL	202307	1.252.714
		PAGO MESADA PENSIONAL	202308	1.252.714
		PAGO MESADA PENSIONAL	202309	1.252.714
314.354.648,00	Mesadas pagadas 202007-202309			60.310.735
SALDO ESTIMADO				254.043.913

Lo anterior implica que la suma pretendida por el demandante, aun sustrayendo del capital reportado, los valores pagados como mesadas pensionales, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos pedidos con la demanda; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de MARÍA NIDIA MÉNDEZ DE FAJARDO, contra la sentencia 305 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

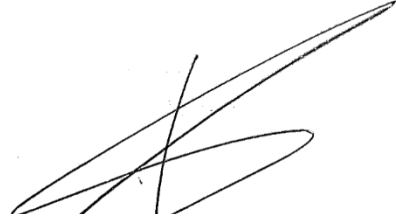
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae7d3e6412b0d5b94b388da052e023349eb5e01fcef13cbcc4b51c0bfc83a75**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MARY ELENA SOLARTE MELO, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: GLORIA AMPARO PARRA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 007-2017-00596-01

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 636

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2474-2023 del 18 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f80edb64bde875f34d6517aa925e911a8d248b63b35e749d90b2b26757473**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 139, 136 y 306 folios respectivamente con 4 cds.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CIRO ALFONSO SIERRA CARRILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 015-2013-00611-01

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 637

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2440-2023 del 4 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 9 de marzo de 2018, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e726f8d2705fc5ef55c9aacf83ed44b5a8b3eb90a231c14b43a746606561ac91**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO

DTE: LEONOR IPIA GALLEGU y en rep. Kelly Vanessa Escobar Ipiá

DDO: COLPENSIONES

RAD: 004-2014-00820-01

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 635

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2555-2023 del 19 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac023e015dd009be2d9d09f26b9788fb390a993b759b1d1e8dee09547a89957e**

Documento generado en 20/11/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>